En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **"C., N. S. c/ INSSJYP s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad".** Expediente FMP 94/2016, provenientes del Juzgado Federal de Necochea, Secretaría Civil. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Jiménez dijo:

I): Que a fs.129/134, se presenta la requerida apelando la sentencia de fs.116/128 vta., en tanto acoge la acción emprendida, imponiéndole las costas del proceso. ---

Sostiene que la provisión del medicamento ordenada en sentencia, se refiere a un fármaco cuya utilización ha sido aprobada por ANMAT para esa patología específica en tanto y en cuanto la paciente haya sido previamente sometida a tratamiento con insulina, que en el caso de Autos ello no ha sucedido.---

Por ello entiende que el A quo soslaya la importancia que reviste el control de los medicamentos que deben proveerse, y sin querer podría estar amparando el comercio paralelo de insumos que nada tiene que ver con la normativa constitucional.---

Manifiesta que su representada venía proveyendo prestaciones y atendiendo a la afiliada actora en sus dolencias, indicando que lo pretendido generaría una evidente desigualdad en favor de la amparista con respecto a los demás afiliados a la Obra Social.---

Por iguales razones controvierte la condena en costas que le fuera impuesta en sentencia, ya que según lo interpreta, su conducta no fue arbitraria ni ilegal. ---

II): Sustanciados que fueron los agravios vertidos (ver providencia de fs. 135), la impetrante contesta el traslado conferido a tenor de pieza obrante a fs.137/40, que acto seguido procedo a transcribir, en tanto ello resulta procedente y conforme a derecho. ---

Expresa que el INSSJyP se limita a rechazar la medicación propuesta por su médico tratante alegando que la medicación no estaba autorizada por el ANMAT para el estadío de su enfermedad, sin considerar los fundados argumentos expresados por los galenos tratantes de la amparista que se desprenden de los certificados acompañados a estos obrados (fs. 2/4).---

Por ello peticiona se rechace la apelación, confirmándose la sentencia atacada, con imposición de costas a la recurrente. ---

III): A fs. 141 se dispone la elevación de los obrados a ésta Alzada, formalizada con la nota de elevación de fs. 142 a fin de que se provea aquello que corresponda. ---

Finalmente, y sin que resten instancias procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 143, **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA**, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes. ---

IV): Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de esta Alzada, he de señalar que sólo atenderé en el presente voto, aquellos planteos que crea son esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar, con lo dicho, que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa. ---

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo

aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros). ---

Dicho lo que antecede, daré tratamiento a los agravios que sustentan la apelación de Autos, aunque adelantando desde ahora que avalaré la solución propuesta por el Aquo en el fallo recurrido, en tanto decidió el íntegro acogimiento de la demanda, e impuso las costas del proceso a la prestadora vencida.–---

Expresaré en primer lugar, que la amparista transitó la vía administrativa de reclamación, siendo rechazado su pedido, aun cuando ocurre por la vía de excepción (ver en particular, planilla de solicitud de medicamentos de fs. 7).---

No puedo olvidar aquí que la Sra. C. es afiliada al INSSJ y P/PAMI (ver fs. 1 y vta.), y que debido a su padecimiento (cuadro de obesidad mórbida, artrosis generalizada, hipertensión arterial, insuficiencia circulatoria periférica y diabetes millitus en tratamiento desde 2005) con valores de Glucemia y de Hemoglobina Glicosilada, con muy difícil compensación de los valores de glucemia polimedicada que mereció interconsulta con Especialista en Diabetes, quien rota el tratamiento a asociación de antidiabéticos orales mas insulina (ver informe de fs. 03) requiriendo el tratamiento solicitado en estos obrados.---

Iniciada la demanda judicial, la necesidad de provisión urgente de medicamento es cautelarmente indicada por el Aquo (ver fs. 19/20 y vta.). ---

La idoneidad de este tratamiento es ratificada en sentencia, que acoge íntegramente el reclamo incoado.---

Frente a los agravios vertidos, debo sostener que en principio, los medicamentos en cuestión ***no son descartados*** por ANMAT para su utilización médica (Disposición N° 9517/15 (12-Nov-2015) Especialidad Medicinal autorizada por el Ministerio de Salud. Certificado N° 55564), y si bien no se lo

indica expresamente para este supuesto, la grave situación que transita el afiliado aquí demandante habilita el accionar integrador del médico tratante, quien con profuso aval profesional, la indica teniendo en cuenta las derivaciones del caso específico que nos ocupa. ---

He de señalar frente a ello, que los controles que necesaria y regularmente debe efectuar la prestadora, no le habilitan a proscribirle medicación que – debidamente recetada, importa una real mejora para su estado de salud.---

Claramente, en tal contexto las objeciones dispuestas por la prestadora estatal, se han instituido en el caso de Autos como cortapisas administrativas inadmisibles frente al grave padecimiento que aqueja a la afiliada, Sra. Norma Susana Cayuela.---

Cabe destacar que de la documental aportada –no desconocida categóricamente por la demandada- obrante a fs. 2/5 se concluye, que ante el fracaso de tratamientos convencionales el tratamiento indicado a fin de mejorar el control metabólico y disminuir complicaciones, es el empleado mediante el uso de “Liraglutide 1,8 u/día Victoza 6 Mg/Ml, lapiceras prellenadas”.-

Con lo señalado, he de expresar en un primer acercamiento a esta cuestión, que no resulta atendible la defensa del INSSJyP, tornándose arbitraria su conducta en los términos del artículo 43 de la CN, en cuanto la denegación o demora de la cobertura de la medicación requerida, dado el delicado estado de salud de la afiliada, conspira contra la eficacia del tratamiento indicado por el médico tratante y es causa de sufrimientos para la paciente reclamante.—--

Asimismo, es dable preguntarse si realmente, la promoviente de Autos no pretende con su petición, una lujosa o desmesurada atención preferente, a costa de la prestadora requerida, o si por el contrario, su reclamo se circunscribe a un legítimo pedido de atención médica básica, acorde a su padecimiento, plan de salud contratado y situación económica.---

Debo aclarar, entonces, que según lo interpreto y fundo, no será atendida aquí una eventual pretensión que implique el deseo de atender a las preferencias de un paciente, respecto de calidades en medicamentos. ---

No escapa en este contexto, a la consideración del firmante, que como una derivación del derecho a la vida, y en palabras de Morello, a la "vida digna" (Cfr. Morello Augusto "El Derecho fundamental a la vida digna" ED. 24/11/2000), la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la autoridad pública posee la obligación impostergable de garantizar con acciones positivas, el derecho a la salud, comprendido en el derecho a la vida, más allá de las obligaciones que pesen sobre las obras sociales públicas o privadas y en virtud de los deberes que imponen los tratados con jerarquía constitucional (Cfr. CSJN Autos "Campodónico de Bevoacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social" Octubre 24/2000, ED. 24/11/2000, con nota de Augusto Morello).--

Cabe también recordar, que como bien ha entendido en el punto la jurisprudencia, los derechos sociales establecidos en el Art. 14 "bis" de la CN. y señalados en las declaraciones y pactos internacionales, tienen un carácter muy diferente al de las libertades tradicionales. Estas prerrogativas no constituyen ya para los individuos un derecho de actuar, sino facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado (Cfr. CNCont.Adm. Federal Sala 4, 2/6/98 "Viceconte c/ Estado nacional" LL. 1998-F, pág. 305).---

Finalmente, y en lo referente a la cuestión de imposición de costas, entiendo que no existen aquí razones valederas que inviten a apartarme de su carga a la parte vencida (Cfr., entre muchos otros, CSJN 02/12/1993, "Espíndola Plácido y otros c/Imar), con lo que su carga será impuesta a la recurrente vencida. ---

Por lo antes indicado, es que propongo al Acuerdo: **I): RECHAZAR LA APELACIÓN** de fs. 129/134, en todos sus términos, y con ello **CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia de fs.116/128 Vta.**, en todo y cuanto fue objeto

de apelación y recurso; **II): IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la recurrente perdidosa. ---

Tal, el sentido de mi voto. ---

El Dr. Tazza dijo:

Adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Jiménez, por compartir los fundamentos expresados en su voto.

Fecha de firma: 13/08/2019
Alta en sistema: 14/08/2019
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA ,
Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO,

#27955835#240248243#20190814131332316

/// del Plata, 13 de agosto de 2019.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**C., N. S. c/ INSSJYP s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad"**. Expediente FMP 94/2016, provenientes del Juzgado Federal de Necochea, Secretaría Civil, y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

I): RECHAZAR LA APELACIÓN de fs. 129/134, en todos sus términos, y con ello CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia de fs.116/128 Vta., en todo y cuanto fue objeto de apelación y recurso; II): IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA a la recurrente perdidosa.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 13/08/2019
Alta en sistema: 14/08/2019
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA ,
Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO,

#27955835#240248243#20190814131332316